



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0014/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0231, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0231, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo de Moronta Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La parte solicitante, Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) contra la referida sentencia núm. SCJ-PS-24-2018.

Expediente núm. TC-07-2025-0231, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Go Web, SRL, mediante el Acto núm. 1760/2025, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y como parte recurrida Go Web, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo a unos supuestos servicios prestados y no pagados, la actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; b) esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2022; c) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte a qua, que revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de USD\$18,829.93, por concepto de una factura pendiente de pago de fecha 30 de abril de 2019, más el 0.5 % de interés mensual, contado desde la fecha de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. 3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 204-2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. 4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...).*

*4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.*

*5) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1, de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende al a suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos p esos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobreponse la cantidad indicada.*

*7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que la demandante primigenia recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, condenando a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de USD\$18,829.93, por concepto de un crédito contenido en una factura pendiente de pago. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma que debe considerarse es el referido monto impuesto por la alzada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8) Al tratarse de un monto fijado en moneda extranjera, es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del presente recurso de casación, a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los cincuenta salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcripto. En ese tenor, conforme a la tabla de la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas en dólares estadounidenses, publicada en la página web de dicha entidad, se verifica que la tasa promedio para la venta de dólares establecida para el 17 de mayo de 2024 era de RD\$58.6776 por cada dólar. En consecuencia, el equivalente en pesos dominicanos de USD\$18,829.93 sería RD\$1,104,895.10.*

*9) En tal virtud, se advierte que el monto en cuestión no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el mencionado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

*10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente estudiado y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en especial, el medio de inadmisión por falta de interés casacional propuesto por la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

En apoyo a sus pretensiones, Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, expone lo siguiente:

*Nos dirigimos respetuosamente a este Alto Tribunal en el marco del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que hemos tenido a bien interponer en fecha seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025), conforme consta según el número de solicitud 2025-R0437055. En este contexto, solicitamos de manera urgente la adopción de una Medida Cautelar de Suspensión de Ejecución de Sentencia, con el fin de preservar la eficacia del proceso constitucional y evitar un daño irreparable a los derechos fundamentales de nuestra representada, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. La urgencia y gravedad de esta solicitud se fundamentan en la serie de actos de ejecución judicial iniciados por la parte contraria, Go Web, S.R.L., los cuales han producido efectos inmediatos y concretos contra nuestra representada. El primer acto relevante fue el Acto No. 1013/24, de fecha 1 de julio de 2024, mediante el cual se nos notificó la existencia de un embargo retentivo trabado en manos de múltiples entidades bancarias, afectando directamente fondos de la empresa. Esta medida representó el primer paso en la materialización de una ejecución que consideramos prematura jurídicamente infundada.*

*[...]*

*La situación se agravó de forma alarmante con la notificación del Acto No. 682/25, de fecha 7 de abril de 2025, mediante el cual se nos intimó al pago de la suma reclamada, otorgándonos un (1) día franco para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplir, bajo la amenaza de proceder con un embargo ejecutivo sobre nuestros bienes muebles. Esta acción no solo representa una presión extrema sobre la empresa, sino que también revela una intención clara de consumar la ejecución antes de que este Tribunal pueda ejercer su función constitucional de control.*

*En su conjunto, el embargo retentivo ya ejecutado y el mandamiento de pago con apercibimiento de embargo ejecutivo constituyen un peligro cierto, grave e inminente para la viabilidad de la empresa. Lejos de ser medidas de simple coerción, han producido efectos materiales negativos que amenazan con paralizar completamente nuestras operaciones, impedir nuevos contratos, romper relaciones comerciales y destruir la confianza de nuestros socios y clientes.*

*Estos actos de ejecución se han basado en una sentencia cuya legitimidad estamos precisamente cuestionando ante este Alto Tribunal por considerarla contraria a la Constitución, al haberse fundamentado en pruebas insuficientes como una cotización no aceptada y correos electrónicos atribuidos a personas jurídicas distintas a nuestra representada. Es decir, se nos está ejecutando en base a un fallo que adolece de serios vicios de constitucionalidad, lo cual justifica plenamente que su ejecución sea suspendida de manera cautelar hasta que se decida sobre el fondo del recurso de revisión.*

*Permitir que estos actos de ejecución avancen mientras está pendiente de decisión el recurso constitucional interpuesto convertiría en ilusorio el derecho de acceso a la justicia constitucional. El daño que causaría un embargo consumado, el retiro de fondos, o la incautación de bienes esenciales no podría ser reparado más adelante, aun si este Tribunal determinara que la sentencia ejecutada vulneró derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales. Para la protección constitucional sería inoperante si no puede actuar de forma oportuna para evitar que se consume una injusticia de graves proporciones, como son:*

*I. El Peligro Inminente de un Daño Irreparable (Periculum in Mora) La decisión de la Suprema Corte de Justicia ha agotado las vías ordinarias, confiriendo a la sentencia condenatoria la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, con ello, tornándola inmediatamente ejecutable en dicha jurisdicción. Lo que hasta hace poco era una mera posibilidad, se ha materializado en una acción de ejecución inminente por parte de la contraparte, Go Web, S.R.L. Prueba irrefutable de esta amenaza es el Acto No. 682/25, de fecha 7 de abril de 2025. Mediante este acto, no solo se nos notificaron las sentencias de las instancias ordinarias, sino que se nos conminó formalmente al pago con una advertencia explícita: de no obtemperar en el perentorio plazo de un (1) día franco, se procedería al embargo ejecutivo de los bienes muebles y efectos mobiliarios de Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. La seriedad de la situación se agrava con la existencia previa de un embargo retentivo trabado mediante el Acto No. 1013/24, de fecha 1 de julio de 2024, mediante este acto, el recurrente fue denunciado de un embargo retentivo trabado en manos de múltiples entidades bancarias, afectando sus fondos, haciendo palmaria intención de avanzar hacia la ejecución forzosa y abusiva.*

*Por lo que de permitir que esta ejecución se consume antes de que este Alto Tribunal pueda ponderar los serios vicios constitucionales que, a nuestro juicio, aquejan a las decisiones jurisdiccionales recurridas, tendría consecuencias catastróficas e irreparables para Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. Las repercusiones van mucho más allá de una simple suma de dinero; una ejecución forzosa en este momento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*significaría: La paralización drástica de nuestras operaciones comerciales y proyectos en curso: Esto acarrearía un incumplimiento en cascada de obligaciones contractuales con otros clientes y suplidores, minando la confianza y generando potenciales litigios adicionales. Un daño severo e injusto a nuestra estabilidad financiera: Comprometiendo directamente el sustento de nuestros valiosos colaboradores y poniendo en riesgo la continuidad misma de la empresa como fuente de empleo y desarrollo. Una lesión profunda e incalculable a nuestra reputación crediticia y comercial: Años de esfuerzo y dedicación en la construcción de un buen nombre en el mercado se verían erosionados, afectando nuestra capacidad para participar en futuras licitaciones y proyectos, y resquebrajando la confianza del sistema financiero y de nuestros socios comerciales. La posible adjudicación de bienes y fondos a terceros: Esta situación dificultaría extraordinariamente, o incluso tornaría ilusoria, la restitución de dichos activos, aun en el caso de una eventual sentencia favorable de este Tribunal Constitucional que anule las decisiones impugnadas.*

*Estos no son perjuicios meramente económicos subsanables con una reparación posterior, son daños que amenazan la existencia misma y el buen nombre de nuestra empresa, tornando potencialmente ineficaz cualquier decisión de fondo que este Tribunal pudiera emitir a nuestro favor. La materialización del embargo ejecutivo, con la celeridad anunciada, configura un escenario de riesgo cierto, inminente e irreparable que justifica plenamente la necesidad de una medida cautelar.*

### *II. La Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Si bien el examen detallado del fondo del recurso de revisión constitucional será objeto de debate en su oportunidad procesal, la presente solicitud cautelar se sustenta en la existencia de argumentos sólidos y razonables que apuntan a posibles vulneraciones directas de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna. Nos referimos, de manera fundamental, a los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, pilares de nuestro sistema jurídico constitucional (Arts. 68 y 69 de la Constitución).*

*El recurso de revisión interpuesto no constituye una maniobra dilatoria, sino el ejercicio legítimo y responsable del derecho que nos asiste para que la máxima instancia de control constitucional verifique la conformidad de las actuaciones y decisiones judiciales con Ley Sustantiva Suprema del Estado. Existen elementos en el expediente que, bajo un análisis preliminar propio de la etapa cautelar, permiten vislumbrar una apariencia de buen derecho en nuestras pretensiones, haciendo plausible la posibilidad de que las decisiones impugnadas sean declaradas inconstitucionales.*

*IV. Petición Humanizada y Concreta a Honorable Magistrados, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., es mucho más que una simple razón social en un expediente. Es un proyecto de trabajo que da sustento a familias, una fuente de empleo, y un actor que, desde su ámbito, contribuye al desarrollo de nuestro país. La ejecución inminente de esta sentencia, permitida antes de que nuestros argumentos sobre su inconstitucionalidad puedan ser debidamente sopesados por guardián supremo de la Constitución, representa un golpe que podría ser fatal. Un golpe no solo en lo económico, sino en la confianza en la justicia como garante de los derechos y en la protección efectiva de los principios constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por tanto, con la mayor deferencia y respeto, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal Constitucional: ÚNICO: Que, actuando como guardián de la supremacía constitucional y protector de los derechos fundamentales, y en vista del peligro cierto, inminente y grave que representa el Acto No. 682/25 de fecha 7 de abril de 2025 y las actuaciones de ejecución que de él se derivan, ACOJA la presente solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, ORDENE LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de todos los efectos jurídicos y cualquier acto de ejecución material, presente o futuro, derivado de la Sentencia No. 026-02-2024-SCIV00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como de la decisión de la Suprema Corte de Justicia que la confirma, hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto.*

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Go Web, SRL, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 1760/2025, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

### 6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018.
3. Acto núm. 1760/2025, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Go Web, SRL, contra Almonte, Ingeniería y Tecnología, SRL. Apoderada de la demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la rechazó mediante la Sentencia Civil núm. 035-2022-SSEN-00016, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inconforme con la decisión, Go Web, SRL, interpuso un recurso de apelación fallado con la Sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107 el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que estableció, entre otras cosas:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GO WEB SRL en contra de la Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016 de fecha 20 de enero de 2022, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos veintinueve dólares norteamericanos con noventa y siete centavos 100/97 (USD\$18,829.93) a favor de la compañía GO WEB SRL, por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*

Insatisfecho con la decisión, Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, presentó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

### 8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal Constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente TC-04-2025-0996, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Almonte Ingeniería y Tecnología, SSL, el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión; por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

#### **10. Sobre la demanda en suspensión**

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoado por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha sentencia el recurso de casación fue declarado inadmisible.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Fundamento 9.1.6)

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

*Por lo que de permitir que esta ejecución se consume antes de que este Alto Tribunal pueda ponderar los serios vicios constitucionales que, a nuestro juicio, aquejan a las decisiones jurisdiccionales recurridas, tendría consecuencias catastróficas e irreparables para Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. Las repercusiones van mucho más allá de una simple suma de dinero; una ejecución forzosa en este momento significaría: La paralización drástica de nuestras operaciones comerciales y proyectos en curso: Esto acarrearía un incumplimiento en cascada de obligaciones contractuales con otros clientes y suplidores, minando la confianza y generando potenciales litigios adicionales. Un daño severo e injusto a nuestra estabilidad financiera: Comprometiendo directamente el sustento de nuestros valiosos colaboradores y poniendo en riesgo la continuidad misma de la empresa como fuente de empleo y desarrollo. Una lesión profunda e incalculable a nuestra reputación crediticia y comercial: Años de esfuerzo y dedicación en la construcción de un buen nombre en el mercado se verían erosionados, afectando nuestra capacidad para*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*participar en futuras licitaciones y proyectos, y resquebrajando la confianza del sistema financiero y de nuestros socios comerciales. La posible adjudicación de bienes y fondos a terceros: Esta situación dificultaría extraordinariamente, o incluso tornaría ilusoria, la restitución de dichos activos, aun en el caso de una eventual sentencia favorable de este Tribunal Constitucional que anule las decisiones impugnadas. Estos no son perjuicios meramente económicos subsanables con una reparación posterior, son daños que amenazan la existencia misma y el buen nombre de nuestra empresa, tornando potencialmente ineficaz cualquier decisión de fondo que este Tribunal pudiera emitir a nuestro favor. La materialización del embargo ejecutivo, con la celeridad anunciada, configura un escenario de riesgo cierto, inminente e irreparable que justifica plenamente la necesidad de una medida cautelar [subrayado nuestro].*

10.5. El primero de los criterios indicados no fue cumplido por la parte solicitante, en tanto que el argumento principal de esta se fundamenta en daños económicos. Este colegiado ha sido de criterio constante desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), de que cuando la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a una condena de carácter puramente económico, no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que la sentencia revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados por medio de la restitución, como puede ocurrir en el presente caso. Además, no se indica cómo la existencia de la empresa y su buen nombre se verán afectados o irreparablemente comprometidos como consecuencia de la ejecución de la decisión, así como tampoco por qué será ineficaz la decisión de fondo que se adoptará en caso de no ser acogida la presente demanda en suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. En ese sentido, se comprueba que parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, más allá de un daño económico que puede ser reparable, como tampoco los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Almonte Ingeniería y Tecnología SRL; y la parte demandada Go Web, SRL.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**